El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS / REQUISITOS / DELITOS EXCLUIDOS / TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 147 Y 147B DE LA LEY 65 DE 1993 NO EXCLUYE LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL.**

… el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia, se basa en esencia en el presupuesto de la función resocializadora de la pena, para permitir que el sujeto infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad civil mediante un proceso que le permita precisamente converger de a poco a la vida en comunidad y no solo limitarse a cumplir una condena intramural. (…)

Para acceder a ese beneficio es menester cumplir con los requisitos objetivos, previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993…

En este caso la negativa para acceder a lo pretendido se fundamentó en la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P., respecto de los beneficios administrativos, toda vez que el señor JAOS fue condenado por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, el cual se encuentra excluido de tal prerrogativa.

La citada disposición, adicionada por la ley 1142 de 2007 y modificada por el artículo 32 de la ley 1773 de 2016, y actualmente por el artículo 60 de la Ley 1944 de 2018, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales para un listado de delitos dentro de los cuales se encuentra la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que es una de las conductas por las que fue condenado el señor JAOS. (…)

El recurrente considera que pese a que dicho delito se encuentra excluido de los beneficios judiciales o administrativos, se debe tener en cuenta que satisface a cabalidad los presupuestos del artículo 147 y 147B de la Ley 65 de 1993. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de dichos requisitos no excluye de manera automática la aplicación de la prohibición legal establecida en el artículo 68A del CP, ya que el legislador a través de la expedición de la ley 1709 de 2014 dejó sentada su posición frente a la no concesión de beneficios y subrogados, a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales, entre ellos por conductas que afecten el bien jurídico de la salubridad pública, como lo es la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes…

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acta Nro. 247

Hora: 2:40 p.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor JAOS, contra el auto emitido el 22 de noviembre de 2019 mediante el cual el Juzgado 4o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, le negó al sentenciado el beneficio administrativo de hasta 72 horas, por violación del artículo 376 del CP.

1. **ANTECEDENTES**

2.1 El señor JAOS fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smlmv, el 19 de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad.

2.2 La ejecución del referido fallo le correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda).

1. **LA SOLICITUD DE PERMISO POR 72 HORAS**

El sentenciado elevó solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, con el fin de que se le otorgara el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, de acuerdo al artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

1. **SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA**

4.1 Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, denegó la solicitud incoada bajo los siguientes argumentos:

* El permiso de hasta 72 horas deprecado está regulado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el procesado cumple con esos requisitos.
* Sin embargo, el artículo 68A del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispuso una serie de exclusiones de beneficios y subrogados penales, en concreto el de beneficios administrativos para aquellos condenados por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, entre otros que aparecen enlistados en esa norma.
* Ante la existencia de expresa prohibición legal de que trata el artículo en cita concluyó que no es posible acceder a la pretensión del beneficio administrativo de 72 horas.

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

5.2 Condenado (recurrente)

* A su modo de ver la A quo no apreció lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, el cual es aplicable en aquellos casos de competencia de los Juzgados Penales Especializados.
* En su caso concreto se debe tener en cuenta que ha descontado el 87% de la sanción que le fue impuesta y su conducta es excelente.
* El artículo 147 B Ibídem permite que se inaplique la prohibición del artículo 68A, al haber sido condenado bajo los parámetros de los Juzgados Especializados, lo cual es ajustable a su asunto en particular pese a haber sido condenado por un juez penal con categoría de circuito.
* Solicitó que se revocara la decisión de primer grado y le sea aprobado el permiso de 72 horas ya que cumple con los requisitos del tratamiento penitenciario y los demás exigencias procedimientales.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES.**

6.1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.6 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico a resolver

En atención al principio de la limitación de la doble instancia se contrae a resolver si le asistió razón al *A quo* al negar la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del centro carcelario sin vigilancia al señor JAOS, por razón de la prohibición expresa de que trata el artículo 68A de la ley 599 de 2000.

6.3 En este caso el argumento principal del juez de primer grado se fundamentó en la exclusión de beneficios y subrogados penales según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del C.P., en el entendido que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se encuentra enlistado como una aquellas conductas respecto de las cuales se prohíbe conceder entre otros, beneficios judiciales o administrativos.

6.4 Solución al problema jurídico propuesto:

6.4.1 En primer lugar se debe tener en cuenta que el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia, se basa en esencia en el presupuesto de la función resocializadora de la pena, para permitir que el sujeto infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad civil mediante un proceso que le permita precisamente converger de a poco a la vida en comunidad y no solo limitarse a cumplir una condena intramural.

Dicho beneficio se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, la cual establece que el mismo hace parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

6.4.2 Para acceder a ese beneficio es menester cumplir con los requisitos objetivos, previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, así:

*“Artículo 147: La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*

*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados*. (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999).*

*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

6.4.3 En este caso la negativa para acceder a lo pretendido se fundamentó en la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P., respecto de los beneficios administrativos, toda vez que el señor JAOS fue condenado por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, el cual se encuentra excluido de tal prerrogativa.

6.4.4 La citada disposición, adicionada por la ley 1142 de 2007 y modificada por el artículo 32 de la ley 1773 de 2016, y actualmente por el artículo 60 de la Ley 1944 de 2018, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales para un listado de delitos dentro de los cuales se encuentra la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que es una de las conductas por las que fue condenado el señor JAOS.

*“Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre se esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones (…)”.*

6.5 El recurrente considera que pese a que dicho delito se encuentra excluido de los beneficios judiciales o administrativos, se debe tener en cuenta que satisface a cabalidad los presupuestos del artículo 147 y 147B de la Ley 65 de 1993. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de dichos requisitos no excluye de manera automática la aplicación de la prohibición legal establecida en el artículo 68A del CP, ya que el legislador a través de la expedición de la ley 1709 de 2014 dejó sentada su posición frente a la no concesión de beneficios y subrogados, a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales, entre ellos por conductas que afecten el bien jurídico de la salubridad pública, como lo es la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por lo tanto la A quo estaba en la obligación de dar aplicación tanto a las disposiciones del Código Penal como del Código Penitenciario, por ser estas legislaciones complementarias, por lo que no resulta viable apartarse de una esa dos normas para que el procesado acceda al beneficio pretendido, invocando un tratamiento más benévolo o favorable.

6.6 Por lo anterior, al tener en cuenta que el permiso de hasta 72 horas es, sin lugar a dudas, un beneficio administrativo que no puede ser otorgado cuando concurre el evento previsto en el artículo 32 de la Ley 1709 en cita, esta Corporación concluye que la providencia objeto de cesura debe ser confirmada.

En razón a lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira del 22 de noviembre de 2019, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado